



Señor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES
Distrito Judicial Pamplona
E.S.D.

PROCESO. ORDINARIO LABORAL.
RADICADO. 54 518 31 12 002 2023 00019 00.
DEMANDANTE. GERARDO CONCEPCIÓN CARVAJAL GÓMEZ.
DEMANDADA. EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P.

OSCAR OMAR BERNAL RIVERA, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.156.406 de Pamplona, Norte de Santander, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 196.536 del C.S.J., correo electrónico obsecranral@gmail.com el cual se encuentra en el Registro Nacional de Abogados, obrando como apoderado de la Empresa de Servicios Públicos de Pamplona EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P., identificada con NIT 800.094.327-8 de Pamplona-Norte de Santander, representada legalmente por el Gerente **HERNAN RICARDO GONZALEZ ACEVEDO**, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en Pamplona-Norte de Santander, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.160.016 de Pamplona-Norte de Santander, por medio del presente escrito me permito contestar la DEMANDA ORDINARIA LABORAL instaurada por **GERARDO CONCEPCIÓN CARVAJAL GÓMEZ**, dentro del proceso de la referencia, conforme lo expongo a continuación:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA .

CON RELACIÓN AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto, toda vez que, el señor GERARDO CONCEPCIÓN CARVAJAL GÓMEZ estuvo vinculado a la Empresa de Servicios Públicos EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P., en varios periodos contractuales entre los años 1999 y 2020, donde se suscribieron los siguientes contratos individuales de trabajo a termino fijo inferior a un año:

Nº DE CONTRATO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN
9534691	09/08/1999	08/11/1999
9889585	17/01/2000	17/07/2000
	05/02/2001	04/05/2001
	02/01/2002	30/06/2002
	09/07/2002	31/12/2002
	03/02/2003	02/08/2003
	01/10/2003	31/12/2003
	16/03/2004	15/09/2004
	28/09/2004	27/12/2004
024	17/01/2005	16/04/2005
036	02/05/2005	01/08/2005
061	04/08/2005	31/12/2005
021	02/01/2006	01/07/2006
065	11/07/2006	31/12/2006
018	17/01/2007	16/04/2007
048	17/04/2007	31/12/2007
030	01/02/2008	31/07/2008
066	15/08/2008	20/12/2008
024/2009	15/01/2009	15/07/2009
055/2009	31/07/2009	31/12/2009
018/2010	15/01/2010	30/06/2010
049/2010	15/07/2010	31/12/2010
021/2011	24/01/2011	31/12/2011
027/2012	01/02/2012	30/04/2012
054/2012	06/08/2012	31/12/2012
024/2013	01/02/2013	30/04/2013
062/2013	02/05/2013	31/10/2013
105/2013	05/11/2013	31/12/2013
025/2014	20/01/2014	19/07/2014
067/2014	04/08/2014	31/12/2014



028/2015	19/01/2015	18/06/2015
072/2015	22/06/2015	31/12/2015
020/2016	01/02/2016	30/04/2016
030/2016	02/05/2016	01/08/2016
049/2016	02/08/2016	31/12/2016
021/2017	16/01/2017	30/06/2017
029/2017	10/07/2017	30/12/2017
006/2018	18/01/2018	30/06/2018
034/2018	04/07/2018	31/12/2018
020/2019	15/01/2019	31/05/2019
045/2019	04/06/2019	31/12/2019
005/2019	09/01/2020	08/07/2020
028/2020	10/07/2020	31/12/2020

Es debido precisar que, el 09 de noviembre del año 1999 se realizó la adenda No. 9534691 al contrato No. 9534691, donde se estableció que la cláusula tercera se modificaría así “el término inicial del contrato será hasta el 31 de diciembre del año 1999 término que no será prorrogado” pero si hay acuerdo entre las partes se seguirá contratando...

Además de las distintas renovaciones realizadas al contrato del 05 de febrero del año 2001, mismas que me permitiré enunciar a continuación:

01 de junio de 2001, se decidió renovar en los mismo términos y condiciones el contrato de trabajo a término fijo inferior a un año suscrito el 05 de febrero de 2001. 03 de agosto de 2001, se informó acerca de la renovación contractual por el término de un (1) mes.

04 de septiembre 2001, se informó acerca de la renovación contractual por el término de un (1) mes. **Dicha comunicación quedó sin efectos por la comunicación interna del día 17 de septiembre de 2001, donde se informó que “... dada las circunstancias y realizados los estudios pertinentes se hace necesario prorrogar su Contrato de Trabajo hasta el día 31 de diciembre del presente año, por lo que pido a usted se sirva dejar sin efecto el oficio enviado por esta Gerencia el pasado 4 de septiembre.”**

Así mismo, mediante comunicación interna IDE-16-16.7-020 del 11 de mayo del año 2012, se prorrogó el contrato No. 027/2012 por un término igual al acordado inicialmente, es decir, tres (3) meses.

Si bien es cierto, el periodo durante el cual estuvo vinculado el señor CARVAJAL GOMÉZ a nuestra empresa mediante contratos a término definido inferiores todos ellos a un año, desde 1999 hasta el 31 de diciembre de 2020, fecha en la cual se cumplió el preaviso y se desvinculó, es completamente falso que entre los lapsos de tiempo transcurrido entre los contratos se hayan suscrito estos mismos de forma continua y la suscripción simultanea de todos ellos se dio bajo la figura de contrato a término fijo cumpliendo la totalidad de los requisitos exigidos por la ley laboral.

CON RELACIÓN AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, dado que, el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo señala lo siguiente en su primer numeral:

«Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, **con una antelación no inferior a treinta (30) días**, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.»

Es importante acotar que, el demandante fue debidamente notificado mediante preaviso el día 13 de noviembre del año 2020, donde se le comunicó:

“... el próximo treinta y uno (31) de DICIEMBRE de 2020 finaliza, por expiración del tiempo concertado o por la prórroga automática del mismo, el contrato individual de trabajo a término fijo 028 de fecha 10 de JULIO de 2020 que le une a esta empresa...”

Por ende, mi poderdante en su calidad de empleador, notificó dentro del término establecido por la ley su decisión de no continuar con el contrato. Si bien es cierto, el periodo durante el cual estuvo vinculado el señor CARVAJAL GOMÉZ a nuestra empresa mediante contratos a término definido inferiores todos ellos a un año, desde 1999 hasta el 31 de diciembre de 2020, fecha en la cual se cumplió el preaviso y se desvinculó, es completamente falso que entre los lapsos de tiempo transcurrido entre los contratos se hayan suscrito estos mismos de forma continua y la suscripción simultanea de todos ellos se dio bajo la figura de contrato a término definido cumpliendo la totalidad de los requisitos exigidos por la ley laboral.



CON RELACIÓN AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto, toda vez que, el demandante refiere las funciones del guardabosques de forma similar, no obstante, éstas se encuentran denominadas como responsabilidades en la página 50 del Manual de Funciones de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. y son las siguientes:

1. *Vigilar, preservar y mantener los cercados de las zonas aledañas a los nacimientos y fuentes de agua que alimentan las plantas de tratamiento del acueducto.*
2. *Reforestar los nacimientos de aguas.*
3. *Vigilar la preservación de las fuentes de agua.*
4. *Avisar al superior inmediato cualquier anomalía que se presente en los nacimientos.*
5. *Seguir las indicaciones que le hagan sus superiores en cuanto a lo relacionado con sus labores.*
6. *Presentar los informes correspondientes de las labores realizadas.*
7. *Utilizar adecuadamente los diferentes elementos de seguridad y de trabajo, necesarios para el cumplimiento de sus labores.*
8. *Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de su cargo y la programación general de la Empresa.*
9. *Las que la Constitución, la Ley, los Decretos, los reglamentos, las resoluciones, los estudios y demás que determinen la Normatividad en relación con sus funciones.*

Totalmente falso que al demandante se le hayan impartido “órdenes” por parte de EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P., como tampoco es cierto, que haya tenido que dar cumplimiento a obligaciones por cuanto las responsabilidades asignadas están contenidas dentro del Manual de Funciones de la empresa.

CON RELACIÓN AL HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto, dado que, no existe la función denominada “medidor de caudales”, como se aclaró anteriormente en la relación al hecho tercero sobre las responsabilidades del guardabosques, me permito traer a colación las siguientes:

“Vigilar la preservación de las fuentes de agua”, la cual incluye una amplia variedad de acciones y actividades destinadas a salvaguardar, mantener o mejorar la calidad de fuentes de agua potable y sus áreas contribuyentes, a su vez, la vigilancia es una acción preventiva teniendo en cuenta que permite detectar oportunamente los factores de riesgo, de modo que, puedan tomarse acciones antes que se produzcan anomalías en la calidad del agua o efectos sobre la salud.

En este orden de ideas, podemos deducir que, el demandante interpretó de manera equivocada esta responsabilidad, asumiendo que la medición de caudales de las quebradas Monte Adentro y Cariongo era una labor ajena al guardabosques.

Asimismo, el guardabosques debe *“Seguir las indicaciones que le hagan sus superiores en cuanto a lo relacionado con sus labores”, “presentar los informes correspondientes de las labores realizadas” y “las demás que se le asignen de acuerdo a la naturaleza de su cargo y la programación general de la Empresa”,* es decir, las actividades que el demandante refiere como, rendición de informes cada quince (15) días y traer muestras de agua para análisis de laboratorio, son responsabilidades conforme a la naturaleza de su cargo.

Por otra parte, la asistencia a reuniones del comité ambiental, no se dispone como una responsabilidad de guardabosques, sino como una comunicación clasificada dentro del Manual de Funciones. En este sentido, lo anterior no es más que, una virtud del poder subordinante que caracteriza a los contratos de trabajo, conforme a lo establecido en el artículo 23 literal b del Código Sustantivo del Trabajo:

“La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato...”



Es preciso aclarar, que ninguna de estas actividades implicó un contrato distinto o independiente de las vinculaciones que tuvo el accionante como guardabosques.

CON RELACIÓN AL HECHO QUINTO: No es cierto, concerniente al horario de la jornada laboral pactado dentro de los contratos suscritos entre el demandante y mi poderdante, se estableció de “7:30 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 5:30 p. m. de lunes a viernes” o en su defecto cada contrato posee una cláusula denominada JORNADA LABORAL, allí el trabajador se obligaba a laborar la jornada máxima legal, en los turnos y dentro de las horas señaladas por el empleador, pudiendo hacer éste los ajustes o cambios de horario cuando lo estimara conveniente. Es debido precisar que, por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrían repartirse las horas jornada ordinaria de la forma prevista en el Código Sustantivo del Trabajo. Se aclara que, nunca se le ordenó al demandante trabajar “de forma continua y permanente” o “vivir y residir en la finca denominada El Hatigo ubicada en la Vereda el Totumo de la ciudad de Pamplona-Norte de Santander.”

CON RELACIÓN AL HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto, como se aclaró en la relación al hecho cuarto, el demandante interpretó de manera equivoca la responsabilidad de “vigilar la preservación de las fuentes de agua” asumiendo que la “medición de caudales” se trataba de una labor ajena al guardabosques, no obstante, el demandante cumplió a cabalidad con dicha responsabilidad conforme a la vigencia de los contratos celebrados desde el año 2011 hasta el 31 de diciembre de 2020.

CON RELACIÓN AL HECHO SÉPTIMO: Es parcialmente cierto, puesto que el demandante recibía contraprestación a las labores realizadas como guardabosques mensualmente, sin embargo, la parte demandante manifiesta valores equívocos en los periodos contractuales de los siguientes años: 2000, 2001, 2002, 2006 y 2011. Por lo tanto, me permitiré realizar la correspondiente corrección referenciando los contratos celebrados en los años anteriormente mencionados:

Nº DE CONTRATO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	SALARIO
9889585	17/01/2000	17/07/2000	\$280.000
	05/02/2001	04/05/2001	\$300.000
	02/01/2002	30/06/2002	\$358.120
	09/07/2002	31/12/2002	\$358.000
021	02/01/2006	01/07/2006	\$408.200
065	11/07/2006	31/12/2006	\$408.200
021/2011	24/01/2011	31/12/2011	\$555.000

CON RELACIÓN AL HECHO OCTAVO: No es cierto, como se aclaró en la relación al hecho cuarto, el demandante interpretó de manera equivoca la responsabilidad de “Vigilar la preservación de las fuentes de agua”, asumiendo que la “medición de caudales” se trataba de una labor ajena al guardabosques. Como ya se ha dicho, está actividad nunca implicó un contrato distinto o independiente de las diversas vinculaciones que tuvo el accionante como guardabosques entre los años 2011 y 2020. Por lo tanto, el demandante recibió el pago de las contraprestaciones por los servicios prestados en dichos periodos contractuales, toda vez que fueron canceladas por mi poderdante.

CON RELACIÓN AL HECHO NOVENO: Es parcialmente cierto, toda vez que, el señor GERARDO CONCEPCIÓN CARVAJAL GOMEZ ejecutó las responsabilidades asignadas como guardabosques, en ningún caso como “medidor de caudales” como lo manifiesta el demandante, esto conforme a las disposiciones del Manual de Funciones, de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P.

En este sentido, lo que refiere el demandante como “bajo la continuada y dependencia subordinación de la jefe de plantas y la gerencia y/o en quien recayera dicha función en la empresa de servicios públicos EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P., labores que se desempeñaban en las fincas de área estratégica el Hatigo, la Despensita, alto grande, rosal, totumo, García, monte adentro”, no es más que, el cumplimiento de los contratos de trabajo suscritos con el demandante, donde se pactaron como obligaciones del accionante, entre otras, “poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio de GUARDABOSQUES y en las labores anexas o complementarias del mismo, de conformidad con las ordenes e instrucciones que le imparta el EMPLEADOR, Representante o superior Jerárquico (...)” El accionante también se obligó “a aceptar los cambios de oficio que decidiera el empleador de su



poder subordinante, siempre que se respetaran las condiciones laborales del TRABAJADOR y no se le causaran perjuicios".

CON RELACIÓN AL HECHO DÉCIMO: Es parcialmente cierto, toda vez que, el contrato de trabajo No. 028/2020, celebrado entre mi poderdante y el demandante, terminó el 31 de diciembre de 2020 por expiración del plazo fijo pactado y fue debidamente notificado de no prórroga mediante preaviso el día 13 de noviembre del año 2020 conforme lo indica el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, como se explicó en la relación al hecho segundo de esta contestación. Se aclara que el concepto de terminación unilateral por parte del empleador equivale al concepto de despido, y lo acontecido con el accionante y mi representada fue la terminación del contrato por expiración del plazo fijo pactado, situación distinta a la terminación unilateral o despido.

CON RELACIÓN AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto, en efecto mi poderdante canceló la liquidación y prestaciones sociales en cada contrato como guardabosques en favor del señor GERARDO CONCEPCIÓN CARVAJAL GOMEZ; no obstante, el demandante afirma "... solo eran realizadas por los 10 meses de cada contrato, sin embargo, el señor CARVAJAL desempeñaba sus labores durante los 12 meses de cada año." En oposición a esto, me permito aclarar que, ninguno de los contratos a término fijo celebrados real y materialmente entre el demandante y mi poderdante tuvo una duración de doce (12) meses, por el contrario, cada contrato suscrito tuvo un término inferior a un año.

Dicho esto, me permitiré desglosar y enfatizar en el término de los contratos celebrados entre el demandante y mi poderdante desde el año 1999 hasta el año 2020, mismos que se encuentran referenciados en la relación al hecho primero y son los siguientes:

- En el año 1999, se celebró el contrato N° 9534691, el cual tuvo un término inicial de tres (3) meses, no obstante, se realizó la adenda No. 9534691 ampliando dicho término, para un total de cuatro (4) meses y veintidós (22) días laborados.
- En el año 2000, se celebró el contrato N° 9889585, por un término de seis (6) meses.
- En el año 2001, el 05 de febrero se celebró contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, por un término inicial de tres (3) meses, sin embargo, se realizaron tres renovaciones: (i) renovación del 01/06/2001 por el término de tres (3) meses, (ii) renovación 03/08/2001 por el término de un (1) mes y (iii) comunicación interna del 17/09/2001 que dejó sin efectos a la renovación del 04/09/2001 ampliando el término de renovación hasta el 31 de diciembre del año en mención; para un total de nueve (9) meses y veintiséis (26) días laborados.
- En el año 2002, el 02 de enero se celebró contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, por un término de seis (6) meses; el 09 de julio se celebró contrato individual a término fijo inferior a un año, por un término de cinco (5) meses veintiún (21) días; para un total de once (11) meses y veintiún (21) días laborados.
- En el año 2003, el 03 de febrero se celebró contrato individual de trabajo a término fijo, por un término de seis (6) meses; el 01 de octubre se celebró contrato individual de trabajo a término fijo por un término de tres (3) meses; para un total de nueve (9) meses y laborados.
- En el año 2004, el 16 de marzo se celebró contrato individual de trabajo a término fijo, por un término de seis (6) meses; el día 28 de septiembre se celebró contrato individual de trabajo a término fijo por un término de tres (3) meses; para un total de nueve (9) meses y laborados.
- En el año 2005, se celebró el contrato N° 024 por un término de tres (3) meses; se celebró el contrato N° 036 por un término de tres (3) meses; se celebró el contrato N° 061 por un término de cuatro (4) meses y veintiocho (28) días; para un total de diez (10) meses y veintiocho (28) días laborados.
- En el año 2006, se celebró el contrato N° 021 por un término de seis (6) meses; se celebró el contrato N° 065 por un término de cinco (5) meses y veinte (20) días; para un total de once (11) meses y veinte (20) días laborados.
- En el año 2007, se celebró el contrato N° 018 por un término de tres (3) meses; se celebró el contrato N° 048 por un término de ocho (8) meses y catorce (14) días; para un total de once (11) meses y catorce días laborados.



- En el año 2008, se celebró el contrato N° 030 por un término de seis (6) meses; se celebró el contrato N° 066 por un término de cuatro (4) meses y cinco (5) días; para un total de diez (10) meses y cinco (5) días laborados.
- En el año 2009, se celebró el contrato N° 024/2009 por un término de seis (6) meses; se celebró el contrato N° 055/2009 por un término de cinco (5) meses; para un total de once (11) meses laborados.
- En el año 2010, se celebró el contrato N° 018/2010 por un término de cinco (5) meses y quince (15) días; se celebró el contrato N° 049/2010 por un término de cinco (5) meses y dieciséis (16) días; para un total de once (11) meses y un (1) día laborados.
- En el año 2011, se celebró el contrato N° 021/2011 por un término de once (11) meses y siete (7) días.
- En el año 2012, se celebró el contrato N° 027/2012 por un término de tres (3) meses; el día 11 de mayo se envió comunicación interna IDE-16-16.7-020 al demandante con el fin de prorrogar el contrato N° 027/2012 por un término de tres (3) meses; se celebró el contrato N° 054/2012 por un término de cuatro (4) meses y veinticinco (25) días; para un total de diez (10) meses y veinticinco (25) días laborados.
- En el año 2013, se celebró el contrato N° 024/2013 por un término de tres (3) meses; se celebró el contrato N° 062/2013 por un término de seis (6) meses; se celebró el contrato N° 105/2013 por un término de un (1) mes y veintisiete (27) días; para un total de diez (10) meses y veintisiete (27) días laborados.
- En el año 2014, se celebró el contrato N° 025/2014 por un término de seis (6) meses; se celebró el contrato N° 067/2014 por un término de cuatro (4) meses y veintiocho (28) días; para un total de diez (10) meses y veintiocho (28) días laborados.
- En el año 2015, se celebró el contrato N° 028/2015 por un término de cinco (5) meses; se celebró el contrato N° 072/2015 por un término de seis (6) meses y diez (10) días; para un total de once (11) meses y diez (10) días laborados.
- En el año 2016, se celebró el contrato N° 020/2016 por un término de tres (3); se celebró el contrato N° 030/2016 por un término de tres (3) meses; se celebró el contrato N° 049/2016 por un término de cinco (5) meses; para un total de once (11) meses laborados.
- En el año 2017, se celebró el contrato N° 021/2017 por un término de cinco (5) meses y quince (15) días; se celebró el contrato N° 029/2017 por un término de cinco (5) meses y veinte (20) días; para un total de once (11) meses y cinco (5) días laborados.
- En el año 2018, se celebró el contrato N° 006/2018 por un término de cinco (5) meses y trece (13); se celebró el contrato N° 034/2018 por un término de cinco (5) meses y veintiocho (28) días; para un total de once (11) meses y once (11) días laborados.
- En el año 2019, se celebró el contrato N° 020/2019 por un término de cuatro (4) meses y diecisiete (17) días; se celebró el contrato N° 045/2019 por un término de seis (6) meses y veintisiete (27); para un total de once (11) meses y catorce (14) días laborados.
- En el año 2020, se celebró el contrato N° 005/2019 por un término seis (6) meses; se celebró el contrato N° 028/2020 por un término de cinco (5) meses y veinte (20) días; para un total de once (11) meses y veinte (20) días laborados.

En relación al pago de prestaciones sociales, mi poderdante en su calidad de empleador realizó el pago de los aportes al sistema de seguridad integral en cada periodo contractual desde el año 2001 hasta el año 2020.

CON RELACIÓN AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto, el demandante interpretó de manera equivocada la responsabilidad de “*Vigilar la preservación de las fuentes de agua*”, asumiendo que la “medición de caudales” se trataba de una labor ajena al guardabosques. Como ya se ha dicho, esta actividad nunca implicó un contrato distinto o independiente de las diversas vinculaciones que tuvo el accionante como guardabosques desde el año 2011 hasta el año 2020, además, mi poderdante pagó los salarios y demás acreencias laborales correspondientes a los años en mención, por lo tanto, no los adeuda.



CON RELACIÓN AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Es cierto, toda vez que, nunca se solicitó o autorizó al demandante laborar horas extras en jornada nocturna, dominicales o festivos, debido a que, las actividades contratadas se realizaban con suficiencia en la jornada y horarios de trabajo impuestos al demandante, esto en cumplimiento de la cláusula contenida en cada contrato suscrito entre el demandante y mi poderdante, denominada **TRABAJO SUPLEMENTARIO**, la cual establece:

“para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, dominical o festivo el EMPLEADOR o sus Representantes deben autorizarlo previamente por escrito cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de el por escrito, con la mayor brevedad, al EMPLEADOR o a sus Representantes. El EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o avisado inmediatamente, como queda estipulado en el presente.”

CON RELACIÓN AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Falso de toda falsedad, la relación laboral que sostuvo el señor CARVAJAL GOMÉZ con la empresa EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P., durante los periodos mencionados se establecieron bajo los parámetros del Capítulo IV Modalidades del Contrato, forma, contenido, duración, revisión, suspensión y prueba del contrato del Sustantivo de Trabajo, contrato a término fijo inferior a un año.

CON RELACIÓN AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Es cierto, tal y como lo establece el Acuerdo N°XXX para el cargo de guardabosques dentro de sus responsabilidades no se contempla la “labor de medidor de caudales” y en caso tal de que estos pagos que menciona el apoderado del demandante se hubiesen debido realizar sí el cargo o el contrato hubiera sido precisamente el de medidor de caudales y no el de guardabosques, en pocas palabras ni esta dentro de las responsabilidades del cargo para el cual fue contratado, ni la designación del cargo corresponde a medidor de caudales, motivo por el cual esta defensa no entiende porque se exigen pagos sobre funciones o cargos inexistentes

CON RELACIÓN AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Es cierto.

CON RELACIÓN AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto, como ya se ha dicho, la labor de “medidor de caudales” nunca implicó un contrato distinto o independiente de las diversas vinculaciones que tuvo el accionante como guardabosques; como afirma el demandante en el hecho DÉCIMO SEXTO “la empresa EMPOPAMPLONA, doto al señor GERARDO CONCEPCION CARVAJAL con los elementos indispensables para ejercer su labor como guardabosques”.

Por otro lado, el demandante afirma “dichos elementos y equipos que fueron comprados en su totalidad por el empleado, quien inclusive asumió los costos para su mantenimiento” sin allegar material probatorio que soporte este hecho.

CON RELACIÓN AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No es un hecho, se trata de una elucubración subjetiva y equivocada del apoderado del demandante. En todo caso se aclara que, el demandante no cuenta con la condición de pre pensionado, pues como lo confiesa de manera espontánea, cuenta con 991,57 semanas cotizadas. Así las cosas, le faltarían al accionante más de 6 años de cotizaciones a COLPENSIONES para completar el número mínimo de semanas para pensionarse por vejez.

En los términos de las sentencias SU-003/2018 y T-055/2020, entre otras, la condición de pre pensionado la tiene la persona que le faltan 3 años o menos de este tiempo, para cumplir el número de semanas para pensionarse, situación en la que no encuadra el actor, teniendo en cuenta que en los términos de la legislación vigente, el número mínimo de semanas cotizadas para pensionarse en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida que administra COLPENSIONES, se requiere un número mínimo de 1300 semanas para pensionarse (art. 9 de la Ley 797/2003 que modificó el art. 33 de la Ley 100/1993). En este orden de ideas, al demandante para cumplir con el número mínimo de semanas para acceder a la pensión de vejez le faltarían 308,43 semanas de cotización, que equivalen a más de 6 años de aportes, situación por la cual no encuadra dentro de la condición de pre pensionado.

CON RELACIÓN AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No es cierto, toda vez que el señor GERARDO CONCEPCIÓN CARVAJAL GOMÉZ no termina su relación laboral con la empresa EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. bajo la figura de despido propia de otra modalidad de vinculación laboral. No nos consta los pagos que manifiesta el apoderado.

CON RELACIÓN AL HECHO VIGESIMO: Es cierto.



CON RELACIÓN AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: Es cierto.

CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos conforme se expondrá más adelante, precisando lo siguiente:

1. Con relación a la pretensión PRIMERA, me opongo teniendo en cuenta que, el contrato de trabajo celebrado con el demandante en fecha 09 de agosto de 1999, expiró el día 31 de diciembre del año 1999 y no el 31 de diciembre del año 2020 como lo indica el demandante. De igual manera me opongo a esta pretensión bajo el entendido que el contrato de fecha 09 de agosto de 1999, no terminó por causa imputable al empleador, sino por expiración del plazo fijo pactado.
2. Con relación a la pretensión SEGUNDA, me opongo toda vez que, las actividades que entre el año 2011 hasta el año 2020 realizó el demandante en distintos periodos contractuales para mi poderdante relacionadas con la "medición de caudales", se trataban de responsabilidades propias de los contratos de trabajo a término fijo correspondientes al cargo de guardabosques, conforme a lo establecido en la página 50 del Manual de Funciones de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P., pese a que el demandante interpretó de manera equivocada la responsabilidad del guardabosques de "*Vigilar la preservación de las fuentes de agua*" asumiendo que la "medición de caudales" se trataba de una labor ajena al guardabosques, nunca implicó un contrato distinto o independiente de las vinculaciones que tuvo el accionante como guardabosques.
3. Con relación a la pretensión TERCERA, me opongo teniendo en cuenta que, el demandante a partir del 31 de diciembre del año 2020, no fue despedido en forma unilateral y sin mediar justa causa, toda vez que, la terminación del contrato de trabajo a término fijo que vinculó al demandante con mi representada, se debe a la expiración del plazo fijo pactado debidamente notificado por preaviso el día 13 de noviembre del año 2020, dentro del término establecido por la ley conforme al artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo.
4. Con relación a la pretensión CUARTA, me opongo teniendo en cuenta que, las actividades que realizó el demandante al servicio de EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. relacionadas con la medición de caudales, se encontraban inmersas dentro de las obligaciones propias de los contratos de trabajo a término fijo que ejecutó con mi representada, respecto de los cuales le fueron cancelados todos los salarios y prestaciones legales en debida forma.
5. Con relación a la pretensión QUINTA, me opongo teniendo en cuenta que, en los periodos que el demandante ejecutó contratos de trabajo a término fijo con mi representada, nunca se ordenaron, autorizaron y/o causaron a su favor horas extras ni trabajo suplementario en dominicales o festivos; las vacaciones causadas a favor del demandante fueron debidamente reconocidas en dinero a la terminación de los contratos de trabajo, así como también las primas de servicio que se causaron durante el transcurso de las relaciones laborales y a la terminación de las mismas.

De igual manera me opongo al reconocimiento del auxilio de cesantías que se reclama, teniendo en cuenta que las mismas fueron canceladas al demandante en la forma como lo señala el artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo, así como también le fue debidamente cancelado el interés a las cesantías en los periodos laborados.

6. Con relación a la pretensión SEXTA, me opongo a la indemnización por despido unilateral sin justa causa solicitada por el accionante teniendo en cuenta que, la terminación del contrato de trabajo con este, ocurrió por expiración del plazo fijo pactado debidamente notificado por preaviso el día 13 de octubre del año 2020, dentro del término establecido por la ley conforme al artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo.
7. Con relación a la pretensión SÉPTIMA, opongo a la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo teniendo en cuenta que, a la terminación del vínculo laboral con el demandante, le fueron liquidadas y canceladas todas las acreencias laborales adeudadas.



8. Con relación a la pretensión OCTAVA, me opongo a la solicitud de compensación a los sistemas de seguridad social. La compensación de aportes que se reclama al sistema de seguridad social integral, caja de compensación y fondo de pensiones, no es procedente teniendo en cuenta que mi representada durante el transcurso de los vínculos laborales que sostuvo con el demandante, realizó los aportes de ley a favor de este, tanto a la seguridad social como al sistema de compensación familiar.
9. Con relación a la pretensión NOVENA, me opongo a las condenas extra y ultra petita, así como a la condena en costas y agencias en derecho, en atención a que al demandante no le asiste derecho frente a las pretensiones que invoca en la demanda, y mucho menos demuestra los gastos en que ha incurrido para la presentación de esta acción, conforme lo disponen los artículos 365 y 366 del C.G.P.

En consideración a lo manifestado me permito solicitar al señor Juez, absolver a mi representada de todo cargo formulado en la demanda y condenar a la parte actora en costas por su manifiesta temeridad.

FUNDAMENTOS, HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como fundamentos de derecho los artículos 45, 46, 249 y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 40 de la Ley 712 de 2001, los artículos 25 y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la Ley 489 de 1998 y 142 de 1994, entre otras. De igual manera la jurisprudencia citada en la presente contestación de demanda en torno a los diferentes asuntos planteados y los contratos de trabajo celebrados entre el accionante y mi procurada, y demás fuentes formales al interior de EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. como normas regulatorias de las relaciones individuales de trabajo suscritas entre las partes.

HECHOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA DE EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P.

1. Sea lo primero aclarar que, EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos domiciliarios con participación pública y privada. En este sentido, sus trabajadores, aunque son servidores públicos, su relación laboral se rige por las normas del derecho laboral privado, es decir, el Código Sustantivo del Trabajo. Estos trabajadores de ninguna manera se regulan por el régimen de los trabajadores oficiales.

Al respecto el artículo 41 de la Ley 142 de 1994, dispone: "Las personas que presten sus servicios a las empresas de servicios públicos privadas o mixtas, tendrán el carácter de trabajadores particulares y estarán sometidas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y a lo dispuesto en esta Ley". (...)

2. El señor GERARDO CONCEPCIÓN CARVAJAL GÓMEZ, en varios periodos suscribió y ejecutó contratos de trabajo a término fijo, los cuales fueron debidamente terminados por expiración del plazo fijo pactado y debidamente liquidados. El primero de los contratos en mención aconteció desde el 09 de agosto de 1999, el cual expiró el 31 de diciembre de 1999, este contrato fue debidamente preavisado respecto a su no prórroga conforme lo señala el artículo 46 del Código Sustantivo de Trabajo, fue debidamente liquidado y tuvo solución de continuidad.

De la misma manera aconteció con varios contratos de trabajo a término fijo que suscribió el demandante con la demandada en varios periodos desde el año 2010, los cuales todos fueron debidamente terminados con solución de continuidad.

Finalmente, el último periodo contratado con el demandante por parte de mi representada, fue ejecutado entre el 30 de julio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, del cual fue debidamente preavisada su intención de no prórroga el día 13 de noviembre de 2020 y debidamente terminado y liquidado el 31 de diciembre de 2020. (Ver prueba documental No. 1 que contiene los contratos de trabajo suscritos entre el demandante y EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P; ver pruebas documentales No. 2 y 3 que contiene preavisos de los contratos de trabajo y liquidaciones respectivamente).

Frente a esta situación es importante indicar que, el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo dispone: Contrato a término fijo



"El contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres años, pero es renovable indefinidamente."

1. Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual a/ inicialmente pactado, y así sucesivamente.
2. No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente e/ contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente.

PARAGRAFO. En los contratos a término fijo inferior a un año, los trabajadores tendrán derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado cualquiera que éste sea.

Luego de revisar la norma anterior y cotejarla con los contratos de trabajo que suscribió mi representada con el accionante en distintos periodos y la forma de terminación de cada uno de estos, es claro que EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. cumplió con todos los requisitos que señala la ley en todos los periodos en que suscribió y terminó los contratos de trabajo que ejecutó con el actor, por lo que todas sus actuaciones respecto del demandante estuvieron ajustadas a derecho.

3. El demandante en los últimos periodos de contratación con la demandada realizó la actividad de medición de caudales. Esta actividad fue realizada dentro el marco de los sendos contratos de trabajo que suscribió con la demandada, resaltando al Despacho que la misma la realizaba en cumplimiento de órdenes de la entidad empleadora, acatando su poder subordinante, y en virtud que contractualmente se obligó a, "poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio de Guardabosques y en las labores anexas o complementarias del mismo, de conformidad con las ordenes e instrucciones que le imparta el EMPLEADOR, Representante o superior Jerárquico (...)" El accionante también se obligó "a aceptar los cambios de oficio que decidiera el empleador de su poder subordinante, siempre que se respetaran las condiciones laborales del TRABAJADOR y no se le causaran perjuicios." (**Ver prueba documental No. 1 de esta contestación que contiene los contratos de trabajo suscritos con el demandante, donde se evidencia que se pactaron como obligaciones del accionante, las señaladas, entre otras).**)

En armonía con lo anterior, es importante resaltar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la Sentencia 46384 del 18 de abril de 2018, ha definido la subordinación como "la facultad de/ empleador para exigirle a/ trabajador el cumplimiento de las órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato".

Acorde con lo expresado, el hecho que el demandante por orden de la entidad empleadora haya realizado actividades de "medición de caudales", de ninguna manera implica que haya desarrollado un contrato de trabajo paralelo y distinto a los vínculos que ejecutó con la demandada mediante contratos a término fijo en los periodos laborales. Pensar lo contrario sería forzado, acomodaticio y temerario, máxime si se tiene en cuenta que, 10 años después, y luego de la desvinculación de la entidad demandada, es que el demandante realiza aseveración y reclamación en tal sentido.

4. El demandante no ostentaba la condición de pre pensionado a la terminación del contrato de trabajo a término fijo, el cual expiró el 31 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que como lo confesó de manera espontánea en el hecho DÉCIMO PRIMERO de la demanda, cuenta con 991,57 semanas cotizadas al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida. En este sentido para adquirir el derecho a la pensión de vejez, le hacen falta más de 6 años de cotizaciones a COLPENSIONES para completar el número mínimo de semanas cotizadas para pensionarse por vejez.

Es importante advertir que en Colombia, en los términos de las sentencias SU003/2018 y T-055/2020, entre otras, la condición de pre pensionado la tiene la persona que le faltan 3 años o menos de este tiempo, para cumplir el número de semanas para pensionarse, situación en la que no encuadra el actor, teniendo en cuenta que en los términos de la legislación vigente, el número mínimo de semanas cotizadas para pensionarse en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que administra COLPENSIONES, se requiere un número



mínimo de 1300 semanas para pensionarse (art. 9 de la Ley 797/2003 que modificó el art. 33 de la Ley 100/1993). En este orden de ideas, al demandante para cumplir con el número mínimo de semanas para acceder a la pensión de vejez le faltarían 308,43 semanas de cotización, que equivalen a más de 6 años de aportes, situación por la cual no encuadra dentro de la condición de pre pensionado.

5. La empresa de servicios públicos EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P., durante todo el tiempo que tuvo vínculos laborales con el demandante, le canceló en forma debida los salarios y prestaciones sociales causados, y a la terminación de los contratos de trabajo liquidaba y cancelaba de igual forma las acreencias adeudadas; en tal sentido no hay lugar a la imposición de la condena a la sanción moratoria que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.
6. Es importante destacar al Despacho que la entidad EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. sostuvo varios vínculos laborales con el demandante, los cuales conforme a la ley tuvieron solución de continuidad en distintos periodos, por lo que respecto de las reclamaciones relacionadas con cualquiera de los vínculos contractuales que hayan expirado con anterioridad al 09 de septiembre del año 2018, se encuentra prescrita la acción para reclamar cualquiera de los derechos que hubieren podido causarse a favor del demandante producto de dichas vinculaciones, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la acción para reclamar derechos de índole laboral prescribe dentro de los 3 años siguientes a su causación.
7. Conforme se observa en el poder otorgado por el demandante a su apoderado, este último no cuenta con el derecho de postulación necesario, para reclamar en la demanda ordinaria laboral, las prestaciones económicas de tipo salarial, prestacional e indemnizatorio que señala en las pretensiones de la demanda. Es importante advertir que, en el poder en mención, sólo se le otorgan facultades para que "presente demanda, continúe y lleve hasta su terminación, PROCESO ORDINARIO LABORAL en contra de la Empresa EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P., por DESPIDO SIN JUSTA CAUSA

EXCEPCIONES

COMO DE FONDO:

1. **INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES QUE EL ACCIONANTE ENDILGA A EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P.:** Al estar demostrado con las pruebas documentales que se anexan con la presente demanda, que la entidad EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P., terminó en la forma que señala la ley los contratos de trabajo a término fijo que suscribió con el actor y respecto de los cuales liquidó y canceló de manera debida lo adeudado por concepto de salarios, vacaciones y demás prestaciones laborales a la expiración del plazo fijo pactado respecto de cada uno de los contratos celebrados, nos encontramos frente a la inexistencia de las obligaciones que se reclaman. La presente excepción la fundamento teniendo en cuenta lo indicado en las respuestas respecto de cada uno de los hechos de la demanda, los hechos, razones y fundamentos de derecho del presente escrito, en armonía con las pruebas documentales que se anexan.
2. **COBRO DE LO NO DEBIDO:** Al no deberle nada mi defendida al accionante y este adelantar demanda laboral contra esta, la parte actora está realizando un cobro de lo no debido, en atención a que la entidad que represento obró en forma correcta en cada uno de los vínculos laborales que ejecutó con el demandante. Esta excepción la fundamento conforme a la contestación de los hechos de la demanda y a los hechos y razones de la defensa expuestos a lo largo de esta contestación.
3. **BUENA FE DE MI PROCURADA:** EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. obró de buena fe, acatando todos los preceptos legales que señala el Código Sustantivo del Trabajo, respecto al contrato de trabajo a término fijo en lo que tiene que ver con su suscripción, ejecución y terminación, cumpliendo EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. de buena fe todas las obligaciones legales para con el demandante. Esta excepción la fundamento conforme a la contestación de los hechos de la demanda y a los hechos y razones de la defensa expuestos a lo largo de esta contestación.
4. **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RESPECTO DE CADA UNA DE LAS VINCULACIONES QUE EN DISTINTOS LAPROS DE TIEMPO TUVO EL ACTOR**



CON EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P.: Sin que ello implique reconocimiento alguno de las pretensiones del actor, se propone la excepción de prescripción de todo presunto derecho laboral y de la seguridad social de los reclamados en el libelo demandatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 488 del CST y el 151 del CPT y de la SS, respecto a cada una de las épocas en que tuvo vínculo laboral el actor con EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P., teniendo en cuenta que se trata de situaciones que todas en su momento tuvieron solución de continuidad, por lo que para los efectos de esta excepción, debe tomarse la época de cada vinculación con el fin de contar los términos de prescripción de acuerdo a lo que se reclama. Debe entenderse dentro de la misma excepción que la acción para la reclamación de los derechos laborales prescriben cada 3 años, contados desde el momento de su causación, por lo que todo posible derecho causado con anterioridad a 3 años contados desde la fecha de presentación de la demanda (09 de septiembre de 2021) se encuentran prescritos para el actor.

Debe tener en cuenta la señora Juez para efectos de la prescripción solicitada, tomar cada uno de los distintos momentos y periodos en que el demandante tuvo vínculo laboral con EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P., ya que todos tuvieron solución de continuidad y se presentaron en épocas distintas, y a la fecha los presuntos derechos que hayan podido hacerse exigibles, de cada una de dichas vinculaciones, se encuentra prescrita la acción desde el 09 de septiembre de 2018 hacia atrás. Esta excepción la fundamento conforme a la contestación de los hechos de la demanda y a los hechos y razones de la defensa expuesta a lo largo de esta contestación.

SOLICITUD

De conformidad con los fundamentos de hecho y las razones jurídicas expuestas, respetuosamente solicito a la señora Juez:

1. Se absuelva a mi representada EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. de todas las pretensiones de la demanda.
2. Se condene en Costas al demandante.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Respetuosamente solicito a la señora Juez se tengan como pruebas documentales de la contestación de la demanda las siguientes:

1. Copia de los contratos de trabajo a término fijo suscritos entre EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. y GERARDO CONCEPCIÓN CARVAJAL GÓMEZ.
2. Copia de las comunicaciones que contienen los preavisos de no prórroga de los contratos de trabajo a término fijo, entregados por EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. al accionante.
3. Copia de las liquidaciones y comprobantes de pago de las liquidaciones a la terminación de los contratos de trabajo a término fijo, entregadas al accionante por parte de EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P.
4. Copia del Reglamento Interno de EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P.
5. Copia de los comprobantes de pago a seguridad social del accionante.
6. Derecho de petición por medio del cual se solicitó a COLPENSIONES, la historia pensional del accionante.
7. Copia de la Historia laboral de la demandante generada en la plataforma APORTES EN LÍNEA.
8. Comprobante de afiliación del demandante a la Caja de Compensación Familiar COMFANORTE.
9. Copia del certificado de existencia y representación legal de EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. y certificado de composición accionaria de esta.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Respetuosamente solicito a la señora Juez, se permita señalar fecha y hora para practicar INTERROGATORIO DE PARTE al señor GERARDO CONCEPCIÓN CARVAJAL GÓMEZ, con el fin de acreditar al Despacho todos y cada uno de los hechos en que fundamento la presente contestación de la demanda, el cual se practicará oralmente durante la audiencia o mediante cuestionario escrito que se presentará antes de la misma.

TESTIMONIOS:

Respetuosamente solicito a la señora Juez decrete la práctica de los testimonios de todas y cada una de las personas que indicaré a continuación, con el objeto que manifiesten al Despacho todo lo concerniente a la forma de vinculación y terminación de cada uno de los diferentes contratos de trabajo suscritos con el demandante, y en general, todo lo concerniente a los hechos y razones de la defensa expuestos en esta contestación:

1. A la señora LIZETH LÓPEZ ARENIZ, quien se puede ubicar en la Urbanización La Fosforería casa 2 de Pamplona-Norte de Santander, a través del correo electrónico lizlopez600@gmail.com; teléfono: 3212042066.
2. Al señor ORLANDO RANGEL, quien se puede ubicar en la Avenida Santander N°15-473 de Pamplona-Norte de Santander, a través del correo electrónico orlando_634@hotmail.com; teléfono: 3153413663.
3. Al señor ELIECER JAIMES, quien se puede ubicar en la Vereda García Calle 0 n°16-43 de Pamplona-Norte de Santander; teléfono: 3133249858.

OFICIOS

Respetuosamente solicito a la señora Juez se oficie a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, para que con destino al proceso se sirva expedir la historia pensional del señor GERARDO CONCEPCIÓN CARVAJAL GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.345.454 de Pamplona-Norte de Santander.

Lo anterior teniendo en cuenta que, dicha información fue solicitada para este extremo procesal a dicha Entidad, conforme se evidencia con el correspondiente recibido de la solicitud referida como prueba documental No. 6 de la contestación de la demanda, pero a la fecha no ha habido respuesta.

Las direcciones para oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- son: Carrera 6 No. 5-95 Local 102 de Pamplona-Norte de Santander; correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

FRENTE A LA SOLICITUD DE APORTACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SEÑALA EL DEMANDANTE, NOS PERMITIMOS INDICAR:

1. Copia del Manual de Funciones de EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P., este documento se aporta con la presente contestación de la demanda.

Con relación a los documentos que tienen que ver con los “*requisitos por dependencias de la empresa de servicios públicos de Pamplona EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. Acuerdo N° 002 del 17 de enero de 2019 por medio del cual se modifica el Acuerdo N° 011 de noviembre 21 de 2016, de la Junta Directiva de EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P., que modificó el Acuerdo N° 005 de junio 10 de 2005*”, **nos oponemos a la aportación de los mismos por ser pruebas impertinentes, inconducentes y superfluas respecto de lo que se debate.**

2. Copia del Reglamento Interno de Trabajo de EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. **se aportó como prueba No. 4 de la contestación de la demanda.**
3. Lo que tiene que ver con “Copia de los contratos de trabajo para el cargo de *GUARDABOSQUES Y MEDIDOR DE CAUDALES*, suscritos entre el señor GERARDO CONCEPCIÓN CARVAJAL y la empresa de servicios públicos EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P., desde el inicio el 09 de agosto del año 2009, hasta el día 31 de diciembre del año 2021”, **se aportó como prueba No. 1 de la contestación de la demanda.** Hacemos la salvedad que en los contratos celebrados por mi representada con el actor se indicaba que las labores eran de guardabosques y las demás que indicara el empleador en ejercicio del poder subordinante.



4. Con relación a la afiliación al fondo de pensiones durante todo el tiempo de la relación laboral y sus respectivos pagos de aportes mensuales a nombre del señor GERARDO CONCEPCION CARVAJAL. **Nos oponemos a esta prueba pues al ser una información de dispendioso recaudo para mi representada por existir vínculos con el demandante en periodos de vieja data, ha sido imposible tal recaudo. Para mejor proveer se ha solicitado a COLPENSIONES suministre toda la historia pensional del demandante, ahí se podrá verificar la afiliación y aportes a pensiones que realizó mi representada a favor del accionante en los periodos contratados.**
5. Con relación a la afiliación a la respectiva EPS y ARS, por todo el tiempo de la relación laboral y sus respectivos pagos de aportes mensuales a nombre del señor GERARDO CONCEPCION CARVAJAL. **Nos oponemos al recaudo de estas pruebas por ser impertinentes, inconducentes y superfluas respecto de lo que se debate y además son las mismas de difícil recaudo.**
6. Lo que tiene que ver con copia de los recibos o nóminas de pago por todo el tiempo de relación laboral del señor GERARDO CONCEPCION CARVAJAL al servicio de empresa de servicios públicos EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. **Nos oponemos al recaudo de estas pruebas por ser impertinentes, inconducentes y superfluas respecto de lo que se debate y además el demandante no señala que se le adeudan salarios de su relación laboral como guardabosques.**
7. Respecto de la constancia de la constancia de pago de las prestaciones sociales realizadas al señor GERARDO CONCEPCION CARVAJAL, al momento de la terminación de la relación laboral. **Se aporta como anexo de esta contestación.**
8. En cuanto a la consignación realizada al fondo de cesantías, **me permito oponerme a esta prueba teniendo en cuenta que, al haber celebrado el demandante varios contratos de trabajo a término fijo que fueron liquidados a la expiración del plazo fijo pactado, y en tal sentido cancelado el auxilio de cesantía al finalizar el periodo contractual, no era obligación de mi representada afiliar al demandante a un fondo de cesantías y consignar las mismas. Al respecto el artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo dispone: " Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año". (Lo resaltado está fuera del texto original)**
9. Lo que tiene que ver con constancia de pago de los salarios. **Nos oponemos al recaudo de estas pruebas por ser impertinentes, inconducentes y superfluas respecto de lo que se debate y además el demandante no señala que se le adeudan salarios de su relación laboral como guardabosques.**

**CON RELACIÓN AL INTERROGATORIO DE PARTE SOLICITADO AL
REPRESENTANTE LEGAL DE EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P.**

Me permito oponerme a la práctica de esta prueba, teniendo en cuenta que el artículo 195 del Código General del Proceso, frente al interrogatorio de parte del representante legal de una entidad pública cualquiera que sea el orden, dispone que la práctica del mismo sea mediante un informe escrito que debe solicitar el señor Juez.

ANEXOS

1. Téngase como anexo el poder para actuar.
2. Téngase como anexo copia el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, el cual se aportó como prueba No. 9 de la contestación de la demanda.
3. RUT de Empopamplona.
4. Acta de Posesión del Gerente
5. Cedula de Ciudadanía del Gerente



6. Todas las documentales relacionadas en el capítulo de pruebas.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones físicas en la Carrera 6ª N° 4-65 Cel: 315-6148303; correo electrónico: obsecranral@gmail.com

Mi representada recibe notificaciones físicas en la Carrera 6 No. 4-65 Centro de la Ciudad de Pamplona-Norte de Santander; correos electrónicos: secretariaempopamplona@gmail.com notificacionesjudiciales@empopamplona.com.co.

El demandante y su apoderado en la dirección que informaron en la demanda.

Atentamente,

OSCAR OMAR BERNAL RIVERA.
C.C. 88.156.406 de Pamplona, Norte de Santander.
T.P. 196.536 del C.S.J.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	OSCAR OMAR BERNAL RIVERA	Asesor jurídico	
Elaboró:	MARIA FERNANDA URBINA SIERRA	Judicante	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado al presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.			